Universidad Católica de Santa María

Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas

Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Expediente 00402-2024 Accion de Amparo

Trabajo Académico presentado por:

Benavides Castillo, Esther Silvia

ORCID: 0009-0003-3377-1573

para optar el Título de Segunda Especialidad en Derecho Procesal Constitucional y Administrativo

Asesor (a):

Dr. Mayta Coaguila, Ronald Albino

ORCID: 0000-0002-0774-1253

Arequipa - Perú

2026

UCSM-ERP

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE SANTA MARÍA

SEGUNDA ESPECIALIDAD EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

SEGUNDA ESPECIALIDAD CON TRABAJO ACADÉMICO

DICTAMEN APROBACIÓN DE BORRADOR

Arequipa, 09 de Septiembre del 2026

Dictamen: 019008-C-FCJyP-2026

Visto el borrador del expediente 019008, presentado por:

2025004959 - BENAVIDES CASTILLO ESTHER SILVIA

Titulado:

EXPEDIENTE 00402-2024 ACCION DE AMPARO

Nuestro dictamen es:

APROBADO

Titulo Profesional/Titulo de Segunda Especialidad/Grado Académico a optar:

DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO

70672448 - DEL CARPIO UGARTE CESAR ALEJANDRO
DICTAMINADOR

42751216 - PAREDES VELAZCO RENATO
DICTAMINADOR

70416166 - FALCONI HERRERA ANGELINA NORMA
DICTAMINADOR

Expediente 00402-2024 Accion de Amparo

INFORME DE ORIGINALIDAD

11%	8%	5%	4%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Católica de Santa María Trabajo del estudiante	3%
2	idoc.tips Fuente de Internet	2%
3	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	2%
4	busquedas.elperuano.pe Fuente de Internet	1%
5	repositorio.urp.edu.pe Fuente de Internet	1%
6	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
7	repositorioacademico.upc.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 32 (2016)", Brill, 2018 Publicación	<1%
9	André Jesús Castañeda Hidalgo. "Dual Income Perception as an Administrative Offense: A Study of Disciplinary and Functional Liability Regimes", Saber Servir: revista de la Escuela Nacional de Administración Pública, 2025 Publicación	<1%
10	cec.sedetc.gob.pe Fuente de Internet	<1%
11	"Inter-American Yearbook on Human Rights / Anuario Interamericano de Derechos Humanos, Volume 27 (2011)", Brill, 2015 Publicación	<1%

Excluir citas	Apagado	Excluir coincidencias	< 20 words
Excluir bibliografía	Activo		

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo de investigación, en primer lugar, a Dios, por concederme fortaleza, sabiduría y perseverancia para culminar esta etapa académica.

A mi familia, por su apoyo incondicional, comprensión y permanente motivación durante mi formación profesional, constituyendo el principal impulso para alcanzar cada uno de mis objetivos.

A mis docentes de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Católica de Santa María, especialmente al Doctor Ronald Mayta Coaguila, mi asesor académico, quien con su experiencia, orientación y compromiso contribuyó significativamente a mi formación académica y profesional.

Finalmente, dedico este trabajo a todas las personas que, de una u otra manera, me brindaron su confianza, apoyo y aliento para concluir satisfactoriamente la presente investigación.

RESUMEN

El día 11 de enero del 2024 la señora Rosa María Corbera Anderson interpuso Proceso de Amparo contra el Jefe de Derechos de Personal del Ejército, el Comandante General del Ejército y el Inspector General del Ejército a fin de que se declare la Nulidad de la Resolución de la Jefatura de Derechos de Personal del Ejército-COPERE N° 03516/s.7.a.1.a, de fecha 10 de octubre del 2023, que resuelve cancelarle la pensión de Orfandad, como hija mayor de edad, los beneficios por conceptos de aguinaldos por fiestas patrias y navidad, y la bonificación por escolaridad otorgados a su favor, en su condición de hija del capitán EP (F) Gregorio CORBERA CASTRO. Por su parte la Procuraduría Pública del Ejército del Perú se apersona al proceso y contesta la demanda solicitando su improcedencia en todos sus extremos, por no cumplir con los requisitos legales establecidos en la Ley N° 19846(1972), de fecha 27 de diciembre de 1987. En la primera instancia el Décimo Juzgado Constitucional declaró infundada la demanda, en la Segunda Instancia se confirmó la decisión. Luego la demandante presentó un recurso de agravio constitucional el cual fue elevado al Tribunal Constitucional, el mismo que declaró infundada la demanda de agravio constitucional.

▪ Palabras claves: Derecho Constitucional, Acción de Amparo, Pensión de Orfandad.

ABSTRACT

On January 11, 2024, Ms. Rosa María Corbera Anderson filed an *Amparo* action against the Head of Army Personnel Rights, the Commanding General of the Army, and the Inspector General of the Army, seeking to have Resolution No. 03516/s.7.a.1.a—issued by the Army Personnel Rights Office (COPERE) on October 10, 2023—declared null and void. That resolution had revoked her orphan's pension (as an adult daughter) and the benefits previously granted to her—specifically the National Holidays and Christmas bonuses, as well as the schooling allowance—in her capacity as the daughter of the late Peruvian Army (EP) Captain Gregorio Corbera Castro. The Public Attorney's Office of the Peruvian Army entered an appearance in the proceedings and contested the claim, arguing that it was inadmissible in its entirety for failing to meet the legal requirements established by Law No. 19846 of December 27, 1987. At the first instance, the Tenth Constitutional Court ruled the claim unfounded; this decision was upheld on appeal. Subsequently, the plaintiff filed an appeal for constitutional review (*recurso de agravio constitucional*), which was referred to the Constitutional Court; that court ultimately ruled the claim unfounded.
▪ Keywords: Constitutional Law, *Amparo* Action, Orphan's Pension.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA

RESUMEN

ABSTRACT

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO PRIMERO 3

EL CASO DE LA ACCIÓN DE AMPARO 3

1.- Proceso judicial 3

1.1. Etapa Postulatoria. 3

1.1.1. Demanda 3

1.1.2. Postura de la Parte demandada Ejército del Perú 3

1.2. Etapa Decisoria 4

1.3. Parte Impugnatoria 6

1.3.1. Parte Resolutiva 7

1.3.2. Sentencia Emitida por el Tribunal Constitucional - 8

CAPÍTULO SEGUNDO 9

NORMATIVIDAD PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO 9

1. La Acción de Amparo: 9

1.1. Marco Legal y Doctrinario 10

1.1.1. Código procesal constitucional 10

1.1.2. Jurisprudencia 11

CAPÍTULO TERCERO 14

ANÁLISIS DE LA CAUSA Y POSICIÓN PERSONAL 14

1. En cuanto a las decisiones. 14

ANÁLISIS 15

CONCLUSIONES 16

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS 18

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación tiene como propósito desarrollar un análisis sobre la Acción de Amparo, tomando como punto de referencia el marco constitucional peruano, la legislación aplicable, la doctrina especializada y la jurisprudencia vigente. De manera específica, se examinarán los alcances e implicancias del Decreto Ley N° 19846(1972), así como los criterios interpretativos adoptados por los órganos jurisdiccionales y los fundamentos jurídicos que sustentan las decisiones emitidas durante el proceso.

En el Capítulo I se expondrán los antecedentes fácticos y procesales de la demanda de amparo interpuesta por Rosa María Corbera Anderson contra el Ejército del Perú. Asimismo, se efectuará un examen tanto sustantivo como procesal de la sentencia expedida por el Décimo Juzgado Constitucional, de la resolución emitida en segunda instancia y del pronunciamiento definitivo del Tribunal Constitucional, identificando los principales fundamentos que respaldan cada decisión.

El Capítulo II estará orientado al estudio del marco normativo que sirvió de sustento a las pretensiones de las partes y a las decisiones adoptadas por los magistrados durante el desarrollo del proceso. En ese contexto, se analizarán las disposiciones contenidas en el Código Procesal Constitucional relativas a la tramitación de la Acción de Amparo, sus modalidades, así como los presupuestos de admisibilidad y procedencia. Del mismo modo, se desarrollará el contenido del artículo 25 del Decreto Ley N° 19846(1972) y del artículo 43 de su Reglamento (Decreto Supremo Nº 009-DE-CCFA, 1987), además de las normas previstas en los Decretos Leyes N° 20530(1974) y 19990(1973). Igualmente, se abordará la problemática referida a la eventual incompatibilidad derivada de la percepción simultánea de pensiones de los regímenes regulados por dichas normas y de ingresos provenientes de servicios prestados al Estado. En esa misma línea, se examinará el artículo 40 de la Constitución Política del Perú, referido a la prohibición de la doble percepción de ingresos públicos, así como los artículos 6 y 43, literal b), del Decreto Ley N° 19846 (1972), complementando el análisis con el estudio del precedente vinculante establecido en el caso *Felipe Norberto Gonzales Rodríguez* (Tribunal Constitucional, 2022).

Finalmente, en el Capítulo III se desarrollará un análisis crítico de las principales controversias jurídicas planteadas durante el proceso constitucional. Asimismo, se expondrá

una valoración personal respecto de los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en la sentencia de primera instancia, la sentencia de vista y la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional, resaltando los aspectos que, desde una perspectiva jurídica, resultan relevantes para la adecuada interpretación del ordenamiento constitucional.

En ese sentido, la presente investigación busca constituir un aporte al estudio del Derecho Constitucional y Procesal Constitucional, ofreciendo un análisis que contribuya a la reflexión académica y al ejercicio profesional. Se espera que su contenido resulte de utilidad para estudiantes, investigadores y operadores jurídicos, tanto de la Universidad Católica de Santa María como de otras instituciones del país, proporcionando una fuente de consulta que favorezca el estudio y la aplicación de los criterios desarrollados en la presente investigación.

CAPÍTULO PRIMERO

EL CASO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

1.- Proceso judicial

1.1. Etapa Postulatoria.

1.1.1. Demanda

Antecedentes:

El presente estudio analiza el proceso constitucional de amparo iniciado en enero de 2024 por Rosa María Corbera Anderson contra diversas autoridades del Ejército del Perú. La pretensión principal consistió en invalidar la Resolución N° 03516/s.7.a.1.a, mediante la cual la institución militar extinguió su derecho al goce de la pensión de orfandad en calidad de hija biológica mayor de edad de un capitán fallecido. Frente a ello, la Procuraduría del sector argumentó la improcedencia del reclamo basándose en las restricciones de la Ley N° 19846 (1972). La controversia jurídica transitó por tres instancias: el Décimo Juzgado Constitucional y la corte revisora desestimaron la demanda en sede judicial; finalmente, el Tribunal Constitucional ratificó el criterio previo al declarar infundado el recurso de agravio constitucional, consolidando la postura estatal sobre la incompatibilidad pensionaria.

Demanda :

La tutela constitucional solicitada busca la ineficacia jurídica del acto administrativo contenido en la Resolución N° 003516/S.7.a.1.a de la Jefatura de Derechos de Personal del Ejército. Dicho pronunciamiento administrativo suprimió de forma definitiva la asignación económica por orfandad de la actora, argumentando la pérdida de su condición de beneficiaria legítima. La estrategia de la defensa técnica se sostiene en la vulneración del derecho fundamental a la pensión y a la seguridad social, alegando un quiebre de la confianza legítima, dado que el beneficio pensionario fue percibido de manera ininterrumpida por un lapso aproximado de tres décadas antes de la intervención de la entidad demandada. En ese sentido, de manera específica la demandante solicita la Nulidad de la Resolución N° 003516/S.7.a.1.a de fecha 10 de octubre del 2023 el Comando de Personal del Ejército del Perú (COPERE) que resuelve CANCELAR la pensión de orfandad como hija mayor de

edad, los beneficios por concepto de aguinaldos por fiestas patrias y navidad y la bonificación por escolaridad otorgados a su favor como hija soltera mayor de edad a la señora Rosa María Cabrera Anderson, en su calidad de hija del capitán EP (F) Gregorio Corbera Castro.

Asimismo, la demandante sostiene que luego de 29 años, el Ejército del Perú habría afectado su derecho de pensión bajo el injustificado supuesto de existir incompatibilidad entre el goce de su pensión de sobreviviente y el Decreto Legislativo N° 19990(1973); del mismo modo alega que se habría desconocido el precedente vinculante contenido en la STC N° 03432-2018-PA/TC Caso Felipe Norberto Gonzales Rodríguez.

Conforme a las disposiciones del Decreto Ley 19846(1972), específicamente en el literal b) de su artículo 43 reglamentario, se estipula que las descendientes solteras que hayan alcanzado la mayoría de edad tienen derecho a percibir una pensión de orfandad, siempre que demuestren vulnerabilidad económica y falta de respaldo previsional. Para acreditar que no perciben ingresos lucrativos, rentas ni cobertura de seguridad social, la norma exige la presentación de un expediente compuesto por: una declaración jurada de carencia de rentas ante la oficina de pensiones pertinente, una constancia municipal de soltería validada por verificación policial domiciliaria, y una certificación registral negativa que demuestre la ausencia de propiedades inmuebles ajenas a su residencia habitual.

La postura de la accionante descansa en el cumplimiento irrestricto de las condiciones legales para la vigencia de sus derechos previsionales. Sostiene que percibir de manera simultánea ingresos remunerativos y pensionarios no configura un supuesto de incompatibilidad prohibido. Esta interpretación se ampara en los criterios vinculantes de la magistratura constitucional, los cuales determinan la viabilidad de percibir concurrentemente las pensiones de jubilación o cesantía —bajo los alcances de los Decretos Leyes 19990 y 20530— junto con estipendios por servicios públicos, incluidos los de carácter magisterial. Por consiguiente, la recurrente argumenta que la entidad estatal carece de facultades para decretar la suspensión de dichos pagos, fundamentando la coexistencia armónica y legal entre su pensión de docencia y su derecho derivado de sobrevivencia

1.1.2. Postura de la Parte demandada Ejército del Perú

La defensa judicial de la institución castrense objeta la pretensión de la parte demandante, argumentando una orfandad probatoria respecto a las exigencias fijadas en el artículo 43 de la norma reglamentaria del Decreto Ley 19846 (Decreto Supremo 009-DE-CCFA). El procurador del Ejército expone que, si bien la Resolución 2611CGE/CP-JADPE-1 del 20 de octubre de 1994 ratifica el lazo de consanguinidad con el causante, no se ha aportado ningún instrumento documental idóneo que demuestre que la actora carece de cobertura previsional o de seguridad social en la actualidad.

Asimismo, el Estado desvirtúa la condición de desamparo económico al revelar que la recurrente genera ingresos de naturaleza lucrativa. Esta afirmación se sustenta en las consultas efectuadas a la plataforma oficial de la SUNEDU, donde figuran a su nombre el grado de licenciada en educación infantil y una maestría en psicología del aprendizaje, validados por los centros de estudios superiores San Martín de Porres y César Vallejo, respectivamente.

A este cuestionamiento se añade la titularidad de activos inmobiliarios detectada mediante los mecanismos de búsqueda de la SUNARP. Específicamente, el pliego demandado corroboró que la accionante es propietaria de un predio ubicado en el distrito de San Borja (lote 5 de la manzana v, urbanización Mariscal Castilla), inscrito formalmente bajo el número de partida 45391531, lo cual quiebra el requisito de insolvencia patrimonial exigido por la ley.

1.2. Etapa Decisoria

La judicatura constitucional, a través de su décima instancia, desestimó la pretensión de la accionante orientada a preservar el beneficio pensionario de orfandad en su condición de descendiente soltera mayor de edad, declarando la demanda infundada y exonerando el pago de intereses legales, devengados y costos del proceso. El sustento medular del fallo radica en la naturaleza de esta asignación previsional, cuyo propósito exclusivo es mitigar un escenario real de desprotección financiera. En consecuencia, el órgano jurisdiccional determinó que la falta de ingresos formales actuales no justifica por sí misma el otorgamiento del derecho.

Asimismo, el A quo enfatiza en que la demandante no logró acreditar el estado de necesidad que alega, ya que dicha necesidad no se puede presumir por los operadores de justicia, sino que tiene que ser debidamente probada. Finalmente, la demandante viene siendo beneficiada con una pensión de jubilación anticipada emitida por la Oficina de Normalización Previsional justamente por su servicio prestado al Estado, en la suma de S/. 415.00 desde el 05 de julio del 2018.

1.3. Parte Impugnatoria

Durante el periodo de impugnación, la parte accionante formuló un recurso de apelación con el propósito de revertir el fallo del 18 de abril de 2024 que desestimó su pretensión. En su lugar, solicitó que la demanda sea declarada fundada en su integridad, sustentándose en los siguientes argumentos: la defensa cuestionó el cuarto y quinto considerando de la resolución apelada, donde el magistrado sostuvo que la situación de vulnerabilidad económica no es una condición que deba darse por sentada, a diferencia de lo que ocurre con los descendientes menores o el cónyuge supérstite. El juez determinó que dicho escenario de desamparo tenía que demostrarse obligatoriamente mediante las exigencias del artículo 25 del Decreto Ley 19846 (1972). Ante esto, la apelante advirtió una omisión judicial, precisando que las condiciones para el acceso al beneficio de orfandad se encuentran detalladas con mayor rigurosidad en el literal b) del artículo 43 de la norma reglamentaria de la ley citada. Asimismo, recalcó que cumplió oportunamente con tales requisitos y los ha mantenido desde la concesión original del derecho previsional, tal como quedó demostrado en los anexos de la demanda.

Al analizar el literal b) del artículo 25 invocado, la norma señala de forma expresa que la asignación corresponde a las hijas solteras que hayan alcanzado la mayoría de edad, siempre que no desarrollen una actividad comercial o lucrativa. La defensa argumentó que la práctica de la docencia oficial opera como una salvedad válida para este supuesto, en estricta concordancia con lo regulado en el artículo 9 del reglamento general de la materia. Dicho precepto normativo estipula que los servidores estatales o sus derechohabientes están facultados para recibir de manera paralela dos remuneraciones, dos pensiones, o un haber y una pensión pública, únicamente cuando uno de estos conceptos se derive del ejercicio de la enseñanza en el sector educativo estatal, no se posean ingresos propios adicionales y no se cuente con la cobertura de un régimen de seguridad social. A partir de este marco, la apelante

sostuvo que la afiliación previsional en salud posee un carácter obligatorio e irrenunciable para cualquier trabajador del Estado, lo que incluye evidentemente a los profesores de escuelas públicas. Bajo esa premisa, concluyó que el ejercicio de la labor pedagógica —y la consecuente incorporación forzosa al seguro médico estatal— no implica de ninguna manera un quebrantamiento del segundo numeral del literal b) del artículo 43 del reglamento del Decreto Ley 19846 (1972). Por el contrario, la recurrente argumentó que en este escenario se activa la regla de excepción prevista en el referido artículo 9 reglamentario, habilitando jurídicamente a las hijas solteras mayores de edad que ejercen la profesión docente a conservar y percibir la pensión derivada por orfandad.

Finalmente, el recurso enfatizó que el órgano jurisdiccional de primera instancia incurrió en un error al no realizar una aplicación sistemática y concordada de las disposiciones legales vigentes. Para respaldar esta postura, invocó el último párrafo del fundamento 3.3 de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03083-2013-PA/TC-Lima (13 de septiembre de 2016). Dicha jurisprudencia establece de manera vinculante que la labor de los operadores jurídicos exige una lectura integral del ordenamiento, preservando siempre los principios axiológicos del modelo constitucional y los derechos fundamentales de los ciudadanos. En tal sentido, los preceptos legales deben ser aplicados bajo un enfoque que maximice la protección de la dignidad de la persona humana, en armonía con la visión humanista de la Constitución Política. Bajo este mismo razonamiento, la demandante concluyó señalando que cualquier mención o referencia al régimen del Decreto Ley N° 20530 carecía de idoneidad y relevancia para la resolución de la presente causa.

1.3.1. Parte Resolutiva

La Tercera Sala Constitucional resolvió confirmar la sentencia contenida en la resolución cinco del 18 de abril del 2024 que declara infundada la demanda bajo los siguientes argumentos: 1. El colegiado considera que la demandante no ha cumplido con acreditar los requisitos que exige el inciso b, del artículo 25 de la ley Nro 19846 (1972) cuyo incumplimiento en (vía de fiscalización) han sido observados por la entidad demandada, para cancelar el derecho a la pensión, como son : El hecho de tener una pensión activa en el Régimen del Decreto Ley Nro 19990(1973), lo cual le permite tener ingresos y por ende no encontrarse en estado de necesidad. El hecho de estar afiliada al Seguro Social de Salud. El hecho de tener el grado profesional de educación y haber ejercido dicha profesión durante más de 28 años.

El hecho de haber adquirido una propiedad, sin precisar el titulo por el cual adquirió y de ser el caso, si fue a título gratuito u oneroso y la fecha de transferencia. Con respecto al alegato, referido a que en su caso se debe aplicar el artículo 9, del Reglamento de la Ley N° 19846 (1972), que según interpreta el hecho de haber ejercido la docencia le permitiría percibir dos sueldos o pensiones o un sueldo o una pensión del estado; dicho alegato carece de sustento, en vista que el mismo artículo 9, establece : quien goce de una pensión de sobreviviente, podrá también percibir un sueldo o una pensión por servicios que preste o que haya prestado al Estado; con excepción de los comprendidos en los artículos 41°, 43° y 45° del Presente Reglamento, en tal sentido la excepción que refiere la demandante en la percepción de dos ingresos por parte del Estado, no comprende cuando concurre la pensión de orfandad de hija soltera mayor, regulada en el artículo 43 del Reglamento de la Ley.

1.3.2. Sentencia Emitida por el Tribunal Constitucional. –

Finalmente, el Tribunal Constitucional pronuncia su sentencia declarando INFUNDADA la demanda; en merito al recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Rosa María Corbera Anderson contra la Resolución de fecha 18 de julio del 2024 expedida por la Tercera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda. El Tribunal Constitucional bajo una postura unánime aclaró que no existe incompatibilidad en que el pensionista/trabajador pueda percibir pensión y remuneración (de forma simultánea) y por ende no podría suspenderse la pensión (sea bajo el régimen del decreto ley Nro 20530 y/o 19990; situación que no se asemeja al caso de la señora Rosa María Corbera Anderson, toda vez que ella pretende percibir dos (02) pensiones (como titular y derivada) y de distintos regímenes, lo cual no resulta valido. A ello se suma que la pensión de orfandad reclamada (pensión derivada), se sustenta en el estado de necesidad en que quedan aquellas personas que dependía económicamente del fallecido (titular del derecho), de conformidad con lo expresado en la STC 10183-2005-PA/TC entre otras, escenario que conforme se ha expuesto en los fundamentos supra no se encuentra la demandante.

CAPÍTULO SEGUNDO

NORMATIVIDAD PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO

1. **La Acción de Amparo:**

El proceso de amparo está diseñado exclusivamente para salvaguardar el núcleo duro o contenido esencial de los atributos fundamentales, activándose ante agresiones provenientes de agentes privados o de las dependencias estatales; de ahí que queden excluidas de su ámbito las controversias sobre aspectos accesorios de dichos derechos o aquellas de índole estrictamente legal.

En el plano normativo, esta garantía procede únicamente contra disposiciones de carácter autoaplicativo que generen un perjuicio inmediato, resultando improcedente para impugnar preceptos hetero aplicativos o normas analizadas en abstracto, supuestos reservados para la acción de inconstitucionalidad.

Respecto al control judicial, el amparo viabiliza el examen de resoluciones firmes siempre que se verifique una transgresión constitucional con incidencia directa en el fallo, distanciándose de meras discrepancias sobre la aplicación de la ley ordinaria. Su propósito medular es de carácter restitutorio, orientándose a restablecer el escenario previo a la afectación arbitraria, lo que descarta cualquier pretensión resarcitoria o indemnizatoria. En síntesis, esta garantía opera como un mecanismo de validación democrática dentro del modelo constitucional, constituyendo una vía de urgencia idónea para que la magistratura materialice una tutela efectiva y devuelva la vigencia al derecho conculcado.

El ordenamiento procesal peruano permite clasificar la acción de amparo en tres modalidades claramente diferenciadas. La primera de ellas corresponde al amparo ordinario, el cual se interpone frente a actuaciones de la Administración Pública, incluyendo dependencias del Poder Ejecutivo, gobiernos subnacionales y organismos constitucionales autónomos. Para la procedencia de esta vía común, resulta indispensable evaluar la configuración de la vía previa y determinar si el conflicto puede ser resuelto eficazmente a través de un mecanismo procesal igualmente satisfactorio. Un escenario distinto configuran los amparos especiales, dirigidos a cuestionar decisiones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones o la Junta Nacional de Justicia. Aunque normativamente estos pronunciamientos no son revisables en la vía judicial ordinaria, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha habilitado su examen exclusivo cuando se verifique una afectación directa a las prerrogativas fundamentales; por tal motivo, ante la inexistencia de vías alternativas, este tipo de amparo se instituye como el único medio de protección idóneo.

Finalmente, se distingue el amparo extraordinario, subtipo que abarca las demandas contra resoluciones judiciales y contra disposiciones normativas. En el primer supuesto, la viabilidad del recurso exige que la resolución cuestionada ostente la condición de firme y exhiba una transgresión flagrante y manifiesta del contenido constitucional, orientándose a mitigar de forma excepcional el principio de inmutabilidad de la cosa juzgada. En el segundo supuesto, referido al control de normas legales, la procedencia queda supeditada estrictamente a que la disposición jurídica posea carácter autoaplicativo, manifestando una eficacia lesiva de orden inmediato.

> En síntesis, el modelo procesal peruano segmenta esta garantía en tres vías con presupuestos condicionales propios: la modalidad ordinaria, dirigida contra particulares y la Administración Pública bajo criterios de residualidad y agotamiento previsional; la vía especial, exclusiva para controvertir actos del Jurado Nacional de Elecciones y de la Junta Nacional de Justicia ante la ausencia de otros mecanismos de tutela; y la vertiente extraordinaria, reservada para el control de disposiciones normativas y fallos judiciales.

Bajo esa premisa tipológica, la acción constitucional objeto de este examen encaja rigurosamente en la categoría de **proceso ordinario**, al dirigirse de forma directa contra actuaciones de la función administrativa estatal. Esta facultad procesal asiste a cualquier administrado cuando un acto de la autoridad lesiona directamente sus prerrogativas fundamentales —tales como las garantías del debido procedimiento, el acceso a la educación o el derecho a una pensión—, consolidando la interposición de esta demanda como un mecanismo plenamente lícito, vinculante y regular dentro del Estado constitucional de derecho.

Marco Legal y Doctrinario

El recurso de amparo se constituye como una vía de tutela urgente destinada a salvaguardar los derechos fundamentales ante vulneraciones perpetradas por acción u omisión estatal o privada. Debido a su naturaleza residual, esta garantía se delimita de manera estricta frente a otros mecanismos constitucionales; por lo tanto, no resulta idónea para la defensa de la libertad personal, la autodeterminación informativa o la eficacia normativa, materias que corresponden al hábeas corpus, al hábeas data y a la acción de cumplimiento, respectivamente.

En el escenario del control de la administración pública, este instrumento permite la revisión jurisdiccional de los actos emitidos por el Poder Ejecutivo y los gobiernos subnacionales. Al respecto, el Tribunal Constitucional (2006) determinó que el principio de supremacía constitucional, consagrado en el artículo 51 de la Carta Magna, vincula directamente a todo el aparato administrativo.

En consecuencia, la validez de una decisión administrativa no se deriva de su mera adecuación al marco legal ordinario —el cual podría adolecer de vicios de inconstitucionalidad—, sino de su estricta conformidad con el texto constitucional (Sentencia del Expediente 03741-2004-AA/TC).

1.1.1. Código Procesal Constitucional

El ordenamiento procesal constitucional vigente en el Perú ha introducido transformaciones sustanciales en la tramitación del proceso de amparo con el objeto de robustecer la esfera de protección de las prerrogativas fundamentales. Sin embargo,

un análisis crítico de estas reformas legislativas permite identificar dinámicas operativas que resultan contraproducentes para la eficiencia del sistema de justicia. En primer lugar, la proscripción de la facultad judicial para decretar el rechazo liminar frente a pretensiones con una manifiesta inviabilidad lesiona de forma directa el principio de economía procesal. Esta restricción normativa produce una innecesaria inversión de recursos temporales y logísticos, además de incrementar los costos de litigio, lo cual genera una inevitable saturación en las judicaturas de primera instancia mediante el almacenamiento de expedientes destinados al fracaso.

Por otra parte, la reconfiguración del momento inicial para el cómputo de los plazos procesales introduce un escenario ambivalente. Si bien la reforma persigue incentivar una resolución célere de las controversias para mitigar los daños a los derechos fundamentales, la inmediatez exigida genera el riesgo latente de que los justiciables formulen recursos con vicios de carácter formal, impidiendo que la judicatura emita un pronunciamiento sobre el fondo del asunto. En contraposición a estos reparos, la asignación de la competencia a judicaturas especializadas representa un avance cualitativo, por cuanto asegura un estándar técnico y riguroso que dota de mayor predictibilidad a las resoluciones judiciales.

En suma, el marco legal actual configura un entorno de alta complejidad para los operadores jurisdiccionales, demostrando que el éxito de la reforma procesal está condicionado a una reingeniería institucional profunda dentro del Poder Judicial, orientada a consolidar un servicio que garantice la defensa real de las garantías ciudadanas.

1.1.2. Jurisprudencia

El Precedente Gonzales Rodríguez y la Regla de Incompatibilidad Pensionaria.

La controversia constitucional sobre la doble percepción de ingresos en el sector público encuentra su principal eje matriz en el precedente vinculante establecido por el Tribunal Constitucional en la STC Nro. 03432-2018-PA/TC. En este pronunciamiento, el máximo intérprete de la Carta Magna delimitó los alcances del artículo 40 de la

Constitución Política, el cual prohíbe de forma general que un servidor público perciba simultáneamente más de un ingreso del Estado, salvo por función docente o en comisiones de carácter extraordinario. El Tribunal Constitucional determinó con carácter vinculante que la prohibición de la doble percepción no solo restringe la simultaneidad entre dos remuneraciones o una remuneración y una pensión, sino que se extiende rigurosamente a la percepción paralela de dos prestaciones pensionarias de viudez, cesantía u orfandad que provengan de regímenes previsionales distintos o del propio sector castrense Decreto Ley N° 19846 (1972), si es que superan los topes legalmente permitidos. Bajo este criterio dogmático, la regla jurisprudencial fija que el derecho a la seguridad social debe ejercerse en estricta armonía con la sostenibilidad financiera del nacional, validando la facultad de la administración pública para declarar la incompatibilidad y proceder a la suspensión o cancelación del beneficio cuando se verifique la superposición de ingresos prohibidos.

Aplicación de la regla jurisprudencial al caso en concreto: La Jefatura de Derechos de Personal del Ejército del Perú (COPERE) sustentó la validez de la Resolución N° 003516/S.7.a.1.a aplicando de forma retroactiva el criterio rígido del precedente Gonzales Rodríguez. La entidad demandada argumentó que el derecho adquirido de la actora tras 29 años de goce pensionario cedía ante la regla de incompatibilidad constitucional de doble ingreso económico. No obstante, desde una perspectiva garantista, el debate central de la presente causa radica en determinar si la aplicación automática de dicho precedente vulnera el principio de predictibilidad jurídica y el núcleo esencial del derecho fundamental a la pensión, en especial cuando la beneficiaria ostenta la condición de hija soltera mayor de edad bajo amparo de normas previsionales previas a la consolidación de dicha línea jurisprudencial.

CAPÍTULO TERCERO

ANÁLISIS DE LA CAUSA Y POSICIÓN PERSONAL

1. En cuanto a las decisiones.

ANÁLISIS

El análisis constitucional determina que la demandante carecía de derecho al percibir una pensión de orfandad simultáneamente con otros ingresos estatales, violando la prohibición de doble percepción del artículo 40 de la Constitución Política del Perú(1993). La administración actuó conforme a legalidad al extinguir un beneficio incompatible, prevaleciendo el orden público y la sostenibilidad financiera sobre las expectativas individuales, conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional(2022), contenida en la STC Nro. 03432-2018-PA/TC).

El hecho de que las tres instancias judiciales (Décimo Juzgado Constitucional, la Sala Superior y el Tribunal Constitucional) hayan declarado **infundada** la demanda de la recurrente Rosa María Corbera Anderson corrobora una línea jurisprudencial uniforme y predecible:

- **Sustento del Colegiado:** El amparo protege derechos constitucionales legítimos, no situaciones de ilegalidad o privilegios desnaturalizados. Al acreditarse que la demandante percibía otro ingreso del Estado o no cumplía con los presupuestos del Decreto Ley N° 19846(1972), la afectación alegada carece de relevancia iusfundamental legítima.
- **Previsibilidad jurídica:** El Tribunal Constitucional(2022), reitera que el derecho a la pensión está sujeto a la configuración legal. No existe un derecho adquirido a mantener una pensión de orfandad si se vulneran las reglas de incompatibilidad vigentes, pues el ordenamiento jurídico no ampara el abuso del derecho ni la obtención de beneficios en flagrante contradicción con la norma constitucional.

Asimismo, debo hacer una observación de carácter semántico, en relación a la expresión "estado de necesidad" la cual fue empleada por el Aquo para desestimar la pretensión de la demandante; tal expresión no es taxativa, no figura como supuesto de hecho del artículo 25 del Decreto Ley Nro 19846(1972) ni del artículo 43 del Reglamento del Decreto Ley, se trata de una interpretación realizada por el mismo TC.

Por otro lado en su recurso de agravio constitucional la recurrente refiere que en la STC caso Felipe Norberto Gonzales Rodríguez(Tribunal Constitucional, 2022), de carácter vinculante, se estipula que un jubilado que retorna a la actividad estatal sí puede percibir dos ingresos (pensión más remuneración), en ese sentido no existe incompatibilidad entre la percepción simultánea de su pensión de jubilación y sus ingresos por actividad estatal. Sin embargo, no estoy de acuerdo con la interpretación de la recurrente, por cuanto el caso de Norberto Gonzales Rodríguez, que ha sido objeto de pronunciamiento por el Tribunal Constitucional(2022), no se aplica exactamente a su caso, ya que ella pretende percibir doble pensión, una por haber realizado labor docente y la otra en su condición de sobreviviente.

Es cierto que el TC no estipula que resulta incompatible la doble percepción de ingresos (remuneración y pensión) en el caso de un pensionista del estado que quiere regresar a trabajar en el sector público y percibir ingresos; **pero tampoco estipula que resulte compatible la doble percepción al tratarse de doble pensión (caso de la recurrente: una pensionista del Magisterio que a su vez quiere mantener su pensión de Sobreviviente)**. El TC incluso menciona que la demandante está en la capacidad de generar sus propios ingresos (si decide trabajar para Estado no habría incompatibilidad con su pensión de docente) y no ha acreditado encontrarse imposibilitada para ello.

En suma, se puede inferir de los artículos 25° y 43° del Reglamento del Decreto ley 19846(1972) que el legislador no le da (ni debería darle) el mismo tratamiento al titular de una pensión y al deudo de una pensión. Mientras que al titular lo reconoce como beneficiario del resultado de su propio trabajo y esfuerzo, al tratarse de un patrimonio acumulado por él mismo, el deudo de una pensión al beneficiarse del esfuerzo del titular está sujeto a determinadas condiciones de carácter legal, por ello es que el legislador en el Decreto Ley 19846(1972) estipula una serie de requisitos tanto en su artículo 25 y 43 como en su reglamento artículo 43 inciso b, y tales requisitos obedecen justamente a que, la pensión de

sobreviviente no es automática, sino que debe ser hija soltera mayor de edad, que no esté realizando actividad lucrativa, que no tenga seguro social, que no tenga propiedad a su nombre.

Justamente tales exigencias probarían que efectivamente la hija sobreviviente se encuentre en un estado de necesidad al no tener esposo, hijos, un lugar donde vivir, un seguro para atenderse, al no tener una fuente de ingreso, es decir el cumplimiento de los requisitos comprobarían que la sobreviviente realmente posea un estado de necesidad objetivo.
Particularmente, creo que la pretensión de la demandante hubiera podido ser amparada en caso hubiera acreditado que ella se encuentra en la imposibilidad de generar ingresos ya sea por enfermedad o discapacidad que le impida generar ingresos. Al no haber presentado medios probatorios que acrediten su estado de necesidad o imposibilidad para conseguir ingresos, el órgano jurisdiccional ha presumido que no existe un estado de vulnerabilidad o abandono.

CONCLUSIONES

1. **Efecto vinculante del precedente constitucional:** El Tribunal Constitucional declaró infundada la demanda de Rosa María Corbera Anderson debido a la aplicación obligatoria y vinculante del precedente fijado en la STC N° 03432-2018-PA/TC. Esta regla jurisprudencial delimita de forma estricta los alcances del artículo 40 de la Constitución Política, estableciendo que la prohibición de la doble percepción de ingresos por parte del Estado no admite excepciones fuera de la función docente o comisiones extraordinarias, lo que desvirtuó la pretensión de la actora. El precedente vinculante STC Nro. 03432-2018-PA/TC legitima la potestad administrativa de extinguir beneficios previsionales que incurran en incompatibilidad de ingresos estatales.

2. **Incompatibilidad absoluta de ingresos estatales:** La vigencia temporal y el cobro ininterrumpido de una pensión de sobrevivientes-orfandad por más de 29 años no generan un derecho adquirido frente a una situación de ilegalidad manifiesta. Al verificarse que la recurrente percibía de forma simultánea otros ingresos provenientes del erario nacional, se configuró una incompatibilidad absoluta de orden público que quebrantó el marco constitucional previsional, invalidando cualquier alegato de confianza legítima.

3. **Naturaleza condicionada de la pensión de orfandad:** Las pensiones de sobrevivencia bajo el régimen del Decreto Ley N° 19846(1972) no poseen un carácter vitalicio ni irrestricto, sino que su subsistencia está supeditada al mantenimiento estricto de las condiciones legales de vulnerabilidad y dependencia económica que justificaron su otorgamiento. El quiebre de estos presupuestos fácticos debido a la obtención de ingresos estatales paralelos extingue de forma automática la causa justa del beneficio.

4. **Legitimidad de la autotutela administrativa del Ejército:** La Jefatura de Derechos de Personal del Ejército del Perú (COPERE) actuó en estricto cumplimiento del principio de legalidad y en ejercicio regular de su potestad de autotutela administrativa al emitir la Resolución N° 03516/s.7.a.1.a. La institución castrense tenía la obligación jurídica de rectificar un acto que colisionaba directamente con las

prohibiciones de doble percepción económica, salvaguardando los fondos públicos destinados a la seguridad social.

5. **Supremacía del orden financiero sobre intereses particulares:** La desestimación de la acción de amparo en el Expediente 00402-2024 ratifica la primacía de los principios constitucionales de sostenibilidad financiera del Estado y asignación eficiente de recursos públicos sobre las expectativas e intereses económicos de los particulares. El fallo constitucional consolida la línea garantista del erario nacional, determinando que los procesos de amparo no pueden ser empleados para promover la percepción indebida e incompatible de prestaciones sociales.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Congreso de la República. (2021). *Código Procesal Constitucional* [Ley N° 31307]. Diario Oficial El Peruano.

Constitución Política del Perú. (1993). *Constitución aprobada por el Congreso Constituyente Democrático, ratificada mediante referéndum del 31 de octubre de 1993*.

Presidente de la República. (1972). *Decreto Ley N° 19846. Régimen de pensiones del personal militar y policial*. Diario Oficial El Peruano.

Presidente de la República. (1987). *Decreto Supremo N° 009-DE-CCFA. Reglamento del régimen de pensiones del personal militar y policial*. Diario Oficial El Peruano.

Tribunal Constitucional del Perú. (2022). *Sentencia del Expediente N° 03432-2018-PA/TC*. tc.gob.pe. https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/03432-2018-AA.htm